

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Ángeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"VELASQUEZ, SILVIO FERNANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** - Expte. Nro. BA-01290-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación el voto emitido de manera conjunta, conforme a lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Tribunal en pleno dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presenta el Dr. Agustín Pérez Viertel, en su carácter de apoderado del Sr. Silvio Fernando Velasquez (Movimiento I0001).

--- Reclama el correcto pago del adicional por "Zona desfavorable" -previa declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes- y el pago de las diferencias de salarios conforme liquidaciones que adjunta al escrito de demanda, como así también se condene el pago a futuro del adicional a partir de la sentencia.-

--- Detalla los rubros que la demandada excluye al liquidar sus haberes, fundando su pretensión en derecho y en jurisprudencia del STJRN. Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-2)** Habilitada la instancia administrativa y corrido traslado de la demanda, se presentan la Dra. Blanca Passarelli y el Dr. Juan Garciarena en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro (E0003). Formulan allanamiento parcial a la demanda, que fue debidamente sustanciado.-

--- **I-3)** En tal sentido nos remitimos a la lectura in extenso de los fundamentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente.

--- **I-4)** Por mov. I0007 el Tribunal dispuso declarar la causa de puro derecho y se dieron los traslados de ley.

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos a Acuerdo para sentencia y por lo tanto, se hallan las presentes actuaciones en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, nos referiremos a las cuestiones que consideramos relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.

--- **II-1)** No existe controversia entre las partes en cuanto a la prestación de servicios de la actora para la Provincia de Río Negro, con categoría cabo, con prestación de funciones en el servicio penitenciario (ver recibos de haberes adjuntados al escrito de inicio).-

--- **II-2)** Respecto a los salarios que ha percibido, se han agregado junto a la demanda los recibos correspondientes al período reclamado. Y a través de un cálculo matemático resulta posible extraer sobre cuales se calcula la "zona desfavorable".

--- **II-3)** El Tribunal ha considerado que dicha prueba instrumental resulta suficiente para resolver la cuestión planteada en la causa.-

--- **III) DECISORIO:**

--- **III- 1)** Cabe señalar que la cuestión aquí planteada resulta idéntica a la resuelta por éste Tribunal en ya numerosas causas y con citas de otros precedentes, entre ellos en autos "CORDOBA", Se. 286 del 16-12-2024 -expte. Expte. Nro. BA-00620-L-2023 ([enlace al protocoloweb](#)), con expresa remisión a lo resuelto en "SOBARZO, CARLOS JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERVICIO PENITENCIARIO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Puma Nro. BA-00723-L-2023 ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- En efecto, la pretensión deducida por la actora tiende a que los rubros excluidos del cálculo del adicional por "zona desfavorable" que detalla en el escrito de demanda, sean todos considerados como remunerativos y bonificables y que consecuentemente se los

compute a los fines del cálculo del adicional por "zona desfavorable", definido en el art. 138 de la Ley 679.-

--- Nos remitimos a la jurisprudencia citada en dicha causa, a los fines de evitar repeticiones que, a esta altura, son manifiestamente innecesarias y resultan argumentos de conocimiento de los profesionales que representan a las partes, en especial a la demandada. Máxime, teniendo en consideración que en reiteradas causa las partes han presentado liquidación conjunta.-

--- **III-2)** De conformidad con dichos fundamentos, consideramos que corresponde receptar la demanda y reconocer el carácter de remunerativo de las sumas abonadas al demandante en sus haberes detallados como "Dec.1142/12", "Presentismo" - Dto.597/17- y "suma no remunerativa seg. (Dec 1630/20)", declarándose a los fines del cálculo de la zona desfavorable, la inconstitucionalidad de la normativa citada que les diera origen, en cuanto les asignara carácter "no remunerativo".-

--- **III- 3)** Disponer asimismo que los suplementos referidos integren la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", por cuanto ésta se conforma con un porcentaje sobre el total "de las remuneraciones", por lo que además deberán incluirse en el cálculo los rubros "Compensación Penit. (Dec. 1166/20)", "Suma no remunerativa (Dec. 1179/19)", "función lab/penit (Dec. 1155/15), cuyo carácter remunerativo surge de los recibos de sueldo referidos.-

--- **III- 4)** Por lo tanto, deberá receptarse la demanda interpuesta, debiendo proceder la accionada al pago de las diferencias que deriven de la correcta liquidación del adicional por "zona desfavorable" por los períodos reclamados en la causa, aplicando el término prescriptivo de tres años (cfr. art. 15 de la Ley 5339), conforme en el escrito de inicio se peticiona (y su fecha de presentación).

--- Por último cabe señalar que consideramos que pronunciarse sobre los períodos posteriores en esta instancia procesal podría ser considerado como una violación al principio de congruencia y por tal motivo tacharse a la sentencia como arbitraria, como también lo sería resolver respecto de rubros no reclamados específicamente y de manera incierta.-

--- Sin perjuicio de ello, y como lo hemos señalado en la causa "Rios" y demás causas posteriores, a los fines de evitar trámites que podrían implicar un evidente dispendio de actividad jurisdiccional y de costas a cargo del Estado Provincial, nos permitimos sugerir a la demandada, efectuar una correcta liquidación por los períodos devengados con posterioridad.

--- **III-5)** Finalmente y en lo que respecta a la actualización monetaria solicitada de manera genérica, corresponde señalar que sobre dicho aspecto ya se expidió el STJ en el precedente "Machin" mencionado previamente, en virtud de lo cual no corresponde expedirnos respecto de eventuales criterios de indexación, más aún cuando no se que introducido planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928.

--- Sin perjuicio de ello, sobre los rubros admitidos se devengarán intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos Jerez, Guichaqueo, Fleitas, Machin y Ac. 23/2025 STJ (planillas de cálculo incluidos en la pagina web del Poder Judicial).-

--- Los intereses deberán calcularse en la oportunidad del pago, sin perjuicio de que el Estado Provincial deberá presupuestar la suma que corresponda al pago de intereses, a cuya finalidad tiende la liquidación del capital adeudado por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (cf. autos "VILLAGRA, CLAUDIA ESTHER C/JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "- Expte. BA-00947-L-2023, fallo del 21/8/24 -entre otros-).

--- En lo que refiere a la capitalización de intereses solicitada por la actora, cabe señalar que la etapa adecuada para comprobar su procedencia concreta y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario ("IDIARTE", STJRN, Se. 51/26, entre otros), conforme el criterio sustentado por el STJRN en la causa "MACHIN", ya citada.

--- **III-6)** Las costas del proceso, deberán ser soportadas por la demandada (arts. 62 ccs. del CPCC y art. 31 de la ley 5631).-

--- En cuanto a la eximición de la imposición de costas solicitado por la parte demandada con fundamento en el allanamiento parcial manifestado, resulta el mismo improcedente en tanto el art. 64 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en el fuero, establece que procederá la mencionada eximición cuando se hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, y siempre y cuando no hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, requisitos que no se cumplen en estas actuaciones. Tal como lo expresa la parte demandada, el allanamiento ha sido parcial, sin especificar los conceptos reclamados a cuyo reclamo se allanaba y sólo lo ha realizado de forma genérica expresando "en lo demás reclamado por la parte actora con fundamento en el precedente Aviles", por lo que tampoco se ha cumplido el requisito de que el

allanamiento sea total.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Silvio Fernando Velasquez y declarar la inconstitucionalidad del Decreto 597/17, en cuanto establece el carácter no remunerativo y no bonificable del presentismo y del rubro "Func./Lab penit", Dto. 1630/20 y 1142/2011.-

--- II.- Declarar el carácter remunerativo de los adicionales suma no remunerativa (Dto. 1179/19), Complemento remunerativo (Dto. 1088/22) y Compensación penit. (Dec. 1166/20), sobre los que debe calcularse zona desfavorable.-

--- Deberán computarse los rubros en aquellos meses en que hubieren sido liquidados conforme surge de los recibos de salarios.-

--- III.- Condenar a la demandada Provincia de Río Negro a abonar al Sr. Silvio Fernando Velasquez, las diferencias salariales derivadas del recálculo de los adicionales "Zona" por los períodos reclamados, con más intereses, que deberán ser calculados conforme las pautas fijadas en los Apartados III-2; III-3 y III-4.-

--- La liquidación por capital deberá ser practicada por la demandada en el plazo de 15 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de designar perito sin más trámite, en virtud de ser aquella parte que cuenta con todos los elementos contables a tal efecto.-

--- IV.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 y 69 CPCC y art. 25 de la ley 5631.-

--- V.- Regular los honorarios del Dr. Agustín Pérez Viertel, por la parte actora, en el 13 % mas el 40 % del monto base que se determine conforme la liquidación que se ordena practicar en la presente, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.-

--- En función de la imposición de costas, no se regulan honorarios a favor del representante de la Fiscalía de Estado.-

--- VI.- Hágase saber a las partes que las sumas deberán ser abonadas en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quede firme, ello en los términos de los Arts. 55 de la Constitución Provincial, 23 Ley 5106, Leyes 1307 y 3186 y cctes.- En consecuencia, la demandada deberá informar en la causa la forma y fecha presupuestas para el pago del capital, intereses y costas.- Ello, bajo apercibimiento de quedar habilitada la ejecución de la presente y el embargo en los términos del art. 55 de la Constitución Provincial.-

---En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, en caso de corresponder dicho tributo en función de la categoría de inscripción de la letrada de la parte actora.-

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25 de la ley 5631.-